



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Primero, (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 08001405300720220066100
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CÉSAR SAÚL JIMÉNEZ MORALES
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA y SISTEMA INTEGRADO DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRNSITO (SIMIT) NIT. 800.082.665- 0
PROVIDENCIA : FALLO -CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO-HECHO SUPERADO.

ASUNTO

El señor CÉSAR SAÚL JIMÉNEZ MORALES, actuando a través de apoderado judicial, ha incoado la presente acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA Y/O, por lapresunta vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición consagrados la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022), presentó derecho de petición ante la entidad SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, solicitando la prescripción del comparendo N°.08001000000012858158 DERESOLUCIÓN N°.000000142329716.

Sostiene que el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), la entidad SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA dio respuesta al derecho de petición, manifestado mediante la contestación QUILLA-22-143450 "se pudo constatar que la acción de cobro de los acuerdos de pago descritos anteriormente se encuentra en estado "Proceso Terminado", indicando que se haría el respectivo reporte para que sea descargados de la base de datos del SIMIT.

Agrega que la entidad demandada, adjunta la resolución identificada con el SMJC-WEB-CF No.202200035699 de fecha 07/07/2022, en la que se ordenó el levantamiento de las medidas preventivas decretadas inicialmente en razón del comparendo de la referencia, aportada en los anexos presentados con el escrito tutelar.

Concluye que a la fecha de la presenta acción de tutela permanece reportado en la base de datos del SIMIT el comparendo N°. 08001000000012858158 y el mismo se viene actualizando, violentando presuntamente su derecho fundamental consagrado en la LEY DE HABEAS DATA y al DEBIDO PROCESO que se encuentra tipificado en la LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008 como un derecho del ciudadano y al Debido Proceso.

Expuesto lo anterior, solicita a este despacho se tutelen sus derechos al debido proceso, petición y habeas data.

PETICION

Pretende la accionante amparen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA y SISTEMA INTEGRADO DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO (SIMIT) NIT. 800.082.665- 0 a la eliminación del reporte negativo en cualquier base de datos y ante los operadores de la información.



RADICADO : 08001405300720220066100
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CÉSAR SAÚL JIMÉNEZ MORALES
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA y SISTEMA INTEGRADO DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRNSITO (SIMIT) NIT. 800.082.665- 0
PROVIDENCIA : FALLO 01/11/2022 -CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO-HECHO SUPERADO.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha diecinueve(19) de octubre de 2022, donde se ordenó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA y SISTEMA INTEGRADO DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO (SIMIT) NIT. 800.082.665- 0 que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante.

- CONTESTACIÓN POR PARTE DE SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

En fecha veinte (20) de octubre de 2022 el accionado da contestación a la presente acción de tutela, señalando que se pudo establecer que el accionante presentó derecho de petición ante la entidad bajo el radicado No. QUILLA-22-143450 de 08/07/2022, el cual fue contestado y enviado a la dirección suministrada en su escrito de petición cesarjimenezmorale@hotmail.com, tal como se demuestra en los documentos aportados por el accionante.

Manifiesta que la respuesta otorgada resuelve de fondo la petición presentada por el accionante, informándole que la acción de cobro iniciada con la orden de comparendo N°.08001000000012858158 de 09/05/2016 se encuentra en estado terminado, por lo que sostiene que resulta improcedente acceder a las solicitudes del actor.

Agrega que pese a lo anterior, revisaron el SIMIT se observó que la orden de comparendo de la referencia continuaba reportada en el estado de cuentas del accionante, por lo que se procedió a comunicar al área de sistema de la entidad, a fin de que sea enviada la novedad del Simit y fuese descargado, indicando que sería reflejada en las próximas 48 horas, por lo que solicita se considere el hecho superado y se declare improcedente la acción.

- CONTESTACIÓN POR PARTE DE SISTEMA INTEGRADO DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRNSITO (SIMIT) NIT. 800.082.665- 0

En fecha veinte (20) de octubre de 2022 dio contestación la Federación Colombiana de Municipios–Dirección Nacional Simit, manifestando entre otros aspectos que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanción es por infracciones de tránsito – Simit, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional–Simit - ,como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Sostiene que de conformidad a lo establecido en los artículos 6,7,135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas



RADICADO : 08001405300720220066100
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CÉSAR SAÚL JIMÉNEZ MORALES
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA y SISTEMA INTEGRADO DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRNSITO (SIMIT) NIT. 800.082.665- 0
PROVIDENCIA: FALLO 01/11/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE-CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO- HECHO SUPERADO.

impuestas y cargadas por cada organismo. Por lo que, agrega que el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos.

Dicho lo anterior, advierte que no le es dable acceder a la pretensión del accionante, toda vez que no ha sido solicitada por el organismo de tránsito correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- Del Derecho de Petición

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.



RADICADO : 08001405300720220066100
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CÉSAR SAÚL JIMÉNEZ MORALES
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE
BARRANQUILLA y SISTEMA INTEGRADO DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRNSITO
(SIMIT) NIT. 800.082.665- 0
PROVIDENCIA : FALLO 01/11/2022 -CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO-HECHO
SUPERADO.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

- **Del Debido Proceso- Defensa**

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa, así como a controvertir los argumentos que en contra de sus pretensiones se planteen. El derecho de defensa bajo los anteriores términos, es entonces un componente del debido proceso.

- **De la procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial**

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.



RADICADO : 08001405300720220066100
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CÉSAR SAÚL JIMÉNEZ MORALES
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA y SISTEMA INTEGRADO DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRNSITO (SIMIT) NIT. 800.082.665- 0
PROVIDENCIA: FALLO 01/11/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE-CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO- HECHO SUPERADO.

- De la carencia actual del objeto por hecho superado

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente los problema jurídicos a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA y SISTEMA INTEGRADO DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRNSITO (SIMIT) NIT. 800.082.665- 0, los derechos cuya protección invoca la accionante, al omitir presuntamente la eliminación del reporte negativo en cualquier base de datos y ante los operadores de la información con ocasión de la orden comparendo N°.08001000000012858158 DERESOLUCIÓN N°.000000142329716.

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por haber operado el fenómeno de actual carencia de objeto por hecho superado.

ARGUMENTACIÓN

La inconformidad del actor se centra en el hecho de que aún permanece reportado en el SIMIT, a pesar que en repuesta a una petición elevada, le manifestaron que el trámite con respecto al comparendo se encontraba en estado terminado y que se haría el reporte para ser descargado.



RADICADO : 08001405300720220066100
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CÉSAR SAÚL JIMÉNEZ MORALES
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA y SISTEMA INTEGRADO DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRNSITO (SIMIT) NIT. 800.082.665- 0
PROVIDENCIA : FALLO 01/11/2022 -CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO-HECHO SUPERADO.

La accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA a través de apoderado judicial, rindió informe el 20 de octubre de 2022 con respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que con respecto a la petición presentada por el accionante, se remitió respuesta al mismo, recibido por el señor CESAR JIMENEZ, tal como conta en los anexos aportados en el escrito tutelar y como evidencia a continuación:

QUILLA-22-143450

Barranquilla, julio 8 de 2022

Señor

CÉSAR SAÚL JIMÉNEZ MORALES

C.C. No.72.291.860

Correo electrónico: cesarjimenezmorales@hotmail.com

Asunto: Respuesta oficio rad. EXT-QUILLA-22-121550 del 01/07/2022.

Cordial saludo.

En atención a su petición contenida en el asunto de la referencia, en el cual solicita la Prescripción de la acción de cobro de los siguientes comparendos.

Resolución	Comparendo	Fecha
000000142329716	08001000000012858158	09/05/2016

Asignadas al número de identidad No.72.291.860.

Me permito informarle que, verificada la base de datos de este Organismo de Tránsito, se pudo constatar que la acción de cobro de los acuerdos de pago descritos anteriormente se encuentra en estado "Proceso Terminado", por lo cual se hará el respectivo reporte para que sea descargados de la base de datos del SIMIT, en ese sentido se torna improcedente realizar estudio alguno referente a la prescripción solicitada.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que "...*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*".

Analizada la respuesta se observa que se superó lo que era objeto de reclamo, pues lo que pretendía es la eliminación del reporte con ocasión de la orden de comparendo N°.08001000000012858158 DERESOLUCIÓN N°.000000142329716 en el **SISTEMA INTEGRADO DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRNSITO (SIMIT) NIT. 800.082.665- 0**, y se evidencia que el mismo ha sido eliminado tal como se evidencia a continuación:



PAZ Y SALVO

Número **72291860**
Fecha de expedición: 28/10/2022

Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.



RADICADO : 08001405300720220066100

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CÉSAR SAÚL JIMÉNEZ MORALES

ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA y SISTEMA

INTEGRADO DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRNSITO (SIMIT) NIT. 800.082.665- 0

PROVIDENCIA: FALLO 01/11/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE-CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO- HECHO SUPERADO.

No existe información de comparendos físicos para el ciudadano...
No existe información de comparendos electrónicos para el ciudadano...

[Menú principal](#)

Consulta por Cédula

En el link Consultar Estado de Cuenta podrá ver las multas por infracciones en la ciudad de Barranquilla.

Documento:

Nombres: C**R**J****Z**M*****S*

Comparendos Físicos						
Nro Comparendo	Id Documento	Fecha Resolución	Número Resolución	Tipo Sanción	Estado Comparendo	Valor Multa
No records found.						

Comparendos Electrónicos						
Nro Comparendo	Id Documento	Fecha Resolución	Número Resolución	Tipo Sanción	Estado Comparendo	Valor Multa
No records found.						



Dirección IP: 192.168.155.131
Emitido: 20/10/2022 14:07:01

Siendo así las cosas, se estima que con respecto al derecho de petición, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a



RADICADO : 08001405300720220066100
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CÉSAR SAÚL JIMÉNEZ MORALES
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE
BARRANQUILLA y SISTEMA INTEGRADO DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRNSITO
(SIMIT) NIT. 800.082.665- 0
PROVIDENCIA : FALLO 01/11/2022 -CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO-HECHO
SUPERADO.

todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción..."

Como quiera que este caso en concreta versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición y en consecuencia la eliminación de un reporte en el SISTEMA INTEGRADO DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRNSITO (SIMIT) , y como se puede observar, la accionada ha dado y notificado al accionante la respuesta al derecho de petición y se procedió a la eliminación del reporte con ocasión de la orden de comparendo N°.08001000000012858158 DERESOLUCIÓN N°.000000142329716 se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitir en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR**, la acción de tutela incoada por la señor CESAR SAUL JIMENEZ MORALES contra la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA Y SISTEMA INTEGRO DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO (SIMIT), por carencia actual del objeto HECHO SUPERADO.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60e56747b05dd1f5e0864740ea05a54dfaae0cbc01a11773382081625ac9abab

Documento generado en 01/11/2022 08:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>